



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 238-2015
LIMA NORTE
REIVINDICACIÓN

Lima, veinticinco de junio de dos mil quince.-

VISTOS; y CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Que, es materia de pronunciamiento de la presente resolución, la calificación del recurso de casación interpuesto por la demandada **Justa Taquio Tamara** (folios 616), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número doscientos quince (folios 593) de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, que confirma la Resolución número treinta y cuatro (sentencia), de fecha veinticinco de julio de dos mil trece, (folios 471), que declara fundada la demanda, y en consecuencia ordena que los demandados Santos Navarro Tocto y Justa Taquio Tamara, cumplan con restituir al accionante Asociación de Propietarios Comunidad Industrial National Peruana, el inmueble con lo edificado, sito en el Lote 4 de la Manzana "Y", Jirón Tomás Catari número 597 o 599, Urbanización El Trebol, Primera Etapa, distrito de Los Olivos, Provincia y Departamento de Lima; para cuyo efecto debe procederse a examinar si el referido recurso extraordinario cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuesto por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. -----

SEGUNDO.- Que, antes de revisar el cumplimiento de las exigencias concernientes para la casación, se debe tener presente que éste recurso es eminentemente **formal, técnico y excepcional**, por lo que, tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es en la **i) infracción normativa** o **ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial**. Presentar una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Esta exigencia, es para lograr, los fines del recurso de casación que son: nomofiláctica, uniformizadora y dikelógica; siendo así, es obligación –procesal-



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 238-2015
LIMA NORTE
REIVINDICACIÓN

de los justiciables recurrentes saber adecuar los agravios que denuncian a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por el casante en la formulación del recurso extraordinario. Cabe precisar que esto último es diferente de la norma que dispone la procedencia excepcional del recurso extraordinario de casación, ya que esta es una facultad de la Sala Civil de la Corte Suprema que aplica cuando considera que al resolver el referido recurso, éste cumplirá con los fines y funciones de la casación, para cuyo efecto debe motivar las razones de la procedencia excepcional; pero el caso de autos caso no amerita ello.-----

TERCERO.- Que, el presente recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que éste ha sido interpuesto: **i)** contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (*folios 593*) que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución de vista impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la sentencia de revisión que se impugna (*folios 635 – 636 - notificación a la recurrente*); y, **iv)** adjunta el recibo del arancel judicial con el importe por el presente recurso extraordinario (*folio 60 del cuadernillo de casación*). -----

CUARTO.- Que, al evaluar los requisitos de procedencia previstos por los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la recurrente ha cumplido con apelar la sentencia de primera instancia (*folios 513*) que le fue adversa, cumpliendo con lo prescrito por el inciso 1 del mencionado artículo, que establece: “Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 238-2015
LIMA NORTE
REIVINDICACIÓN

resolución objeto del recurso (...)", e indica que **su pedido casatorio es anulatorio**, por lo que cumple con lo dispuesto por el inciso 4 de la norma aludida.-----

QUINTO.- Que, la recurrente sustenta su recurso en la primera causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, a cuyo efecto, **denuncia: a) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**; señala que durante todo el proceso se ha incurrido en error procesal insubsanable al considerársele como Justa Taquino Tamara, persona completamente distinta a la casante, a pesar de que desde el primer escrito presentado por ésta parte así como en los sucesivos se consigno su nombre correcto como JUSTA TAQUIO TAMARA; **b) Infracción normativa procesal del artículo 157 del Código Procesal Civil**; indica que al no habersele notificado con la Resolución número uno – que declara inadmisibile la demanda – y la Resolución número dos que observó la demanda así como el escrito de subsanación, se generó la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, sin embargo la Sala, lejos de observar dicho error lo convalidó con la Resolución número doscientos quince – Sentencia de Vista - materia del presente recurso casatorio; y, **c) Infracción normativa procesal respecto al Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**; manifiesta que asimismo la Sala incurre en infracción normativa al interpretar erróneamente el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al pronunciarse sobre hechos que no fueron demandados. Toda vez que la actora al momento de interponer la demanda, solicitó la entrega del inmueble compuesto por un lote de terreno, sin embargo la Sala Superior no toma en cuenta lo solicitado por la actora ni tampoco la prueba presentada.-----

SEXTO.- Que, absolviendo respecto a la causal contenida en el **ítem a)**, no satisface los requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haberse cumplido con señalar en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 238-2015
LIMA NORTE
REIVINDICACIÓN

forma clara y precisa en qué ha consistido la contravención al debido proceso ni cuáles son las normas procesales infraccionadas, así como, al no haberse demostrado cuál sería la incidencia directa de dicha infracción procesal sobre la decisión contenida en la sentencia de vista impugnada; más aún cuando la parte recurrente no ha acreditado que ha sido realmente perjudicada con el supuesto vicio procesal denunciado y que se encuentre a consecuencia de ello en una situación de verdadera indefensión, lo que no ha sucedido en el caso de autos, por lo que esta causal deviene en **improcedente**.-----

SÉTIMO.- En cuanto a la causal contenida en el **ítem b)**, se advierte que no satisface el requisito de procedencia señalado en el inciso 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, en tanto y conforme lo ha señalado la instancia de mérito, la notificación de las resoluciones número uno (*folios 19*) y número dos (*folios 41*) eran innecesarias teniendo en cuenta que la primera aludía a la inadmisibilidad de la demanda, la misma que conforme al artículo 426 del Código Procesal Civil solo se notifica a la parte demandante para su subsanación, y la segunda está referida a la declaración de la suspensión legal del plazo por el período de vacaciones para proveer el escrito de subsanación de la demanda, lo que no incide de modo alguno en el acto de notificación de la demanda y anexos así como de la resolución número tres (*folios 42*), que admite la demanda, acto procesal que se ha realizado con arreglo a Ley conforme se aprecia del cargo de notificación respectivo (*folios 44 y 45*); lo que determina la **improcedencia** de esta denuncia.-----

OCTAVO.- Finalmente en relación a la causal señalada en el **ítem c)**, la misma corre igual suerte que las anteriores causales que fueron desestimadas, toda vez que conforme se señala del petitorio de la demanda (*folios 13 a 18*), el objeto de la presente acción es la devolución del inmueble sito en el Lote 4 de la Manzana "Y", Jirón Tomás Catari número 597 o 599, Urbanización El Trébol, Primera Etapa, distrito de Los Olivos, Provincia y Departamento de Lima (*fojas*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 238-2015
LIMA NORTE
REIVINDICACIÓN

05 - en la ficha registral figura como lote 4 – Manzana “Y” calle 15 – urbanización El Trébol – Primera Etapa – San Martín de Porres); el mismo que de acuerdo a la cláusula tercera de la minuta de compra venta inserta en la escritura pública de fecha veintisiete de junio de mil novecientos setenta y nueve (folios 22 a 36); comprende el terreno y sus construcciones, aires y vuelos; por lo que la sentencia recurrida no incurre en error al pronunciarse sobre un hecho no demandado, como lo es la entrega del bien con todo lo edificado; razones por las que la causal deviene en **improcedente**.-----

NOVENO.- Que, siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la Ley 29364, corresponde declarar improcedente el recurso de casación en todos sus extremos.-----

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Justa Taquío Tamara** (folios 616), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número doscientos quince (folios 593) de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Asociación de Propietarios Comunidad Industrial National Peruana contra Santos Navarro Tocto y Justa Taquío Tamara, sobre Reivindicación; y *los devolvieron*. Ponente Señora Huamani Llamas, Jueza Suprema.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

HUAMANÍ LLAMAS

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

DAC/MMS/NRED

SE PUBLICO CONFORME A LEY

SECRETARÍA

Dr. Carlos Bernabé Salgado

Secretario (e)

Sala Civil Transitoria

CORTE SUPREMA

10 7 OCT 2015